

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!*

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

VALOR ₡ 1.50.  
Tiraje 2,500 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Jueves 3 de Marzo de 1988.

No. 44

**SUMARIO**

	Pág.
<b>GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto No. 308. — Ratificar Resolución ..	213
Decreto No. 309. — Ley de Condonación de Adeudos ..	213
Decreto No. 310. — Exportaciones de Bienes y Servicios Cobrados en Moneda Extranjera ..	214
Decreto No. 311. — Facultades al Banco Central de Nicaragua ..	215
Decreto No. 312. — Disposiciones Relativas a la Moneda Extranjera ..	215
Decreto No. 313. — Disolución del Ministerio de Justicia y Transferencia de Competencias ..	216
Decreto No. 314. — Nombramiento ..	231
Acuerdo ..	217
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Sesión Constituyente Número Ocho. (continúa) ..	218
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Marcas de Fábrica ..	220
Renovaciones de Marca ..	220
Nombre Comercial ..	220
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Título Supletorio ..	220

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**DECRETO No. 308**

**RATIFICAR RESOLUCION**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con el Artículo 150, Inco. 4 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta

Artículo 1.- Ratificar la resolución dictada por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua el día catorce de Febrero del año

en curso, identificada con el número CD-BCN-IX-1-88 la cual dice:

El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 9 del Decreto No. 268, publicado en La Gaceta del 8 de Junio de 1987:

Resuelve:

"Excluir totalmente de la aplicación de la tasa de estabilización monetaria las importaciones que se efectuaren a partir de esta fecha de todos los bienes afectados por la tasa establecida en el Decreto 268 publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 8 de Junio de 1987".

Artículo 2.- El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho. "Por Una Paz Digna... Patria Libre o Morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**DECRETO No. 309**

**LEY DE CONDONACION DE ADEUDOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con el Artículo 150, Inco. 4, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta

la siguiente

**LEY DE CONDONACION DE ADEUDOS**

Artículo 1.- Se condonan todos los saldos deudores originados por créditos otorgados por el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), destinados a la adquisición, construcción, remodelación, mejoras o reparaciones de viviendas en los repartos populares siguientes:

REGION	Reparto-Proyecto-Colonia
II	Agateyte 23 de Julio
III	Managua Nicarao Francisco Morazán Primero de Mayo Nueve de Junio Villa Progreso Villa Sol de Libertad (Américas No. 1) Villa Revolución (Américas No. 3) Centroamérica Villa Don Bosco Cristian Pérez Diez de Junio Villa Rafaela Herrera Villa Libertad Tenderí 14 de Septiembre Máximo Jeréz Unidad de Propósitos Miguel Gutiérrez Villa San Jacinto Villa José Benito Escobar (Américas No. 2) Villa Venezuela (Américas No. 4 o Las Sabanas) Héroes y Mártires del Bocay Maestro Gabriel Proyecto Piloto Villa Colombia Villa Rubén Darío Villa Fraternidad Villa San Martín
IV	Mombacho Elvin Zúñiga Villa San Jerónimo Villa Tepetate Madre Proletaria Villa Bosco Monge Villa Sandino
VI	Villa Solingapa

ZONA ESPECIAL II 12 de Febrero

Artículo 2.- Los promitentes compradores que no han cancelado sus obligaciones con el Banco de la Vivienda en los Repartos populares establecidos en el artículo anterior quedan cubiertos por esta Ley siempre y cuando se trate del promitente comprador original o de un cesionario cuyos derechos sean reconocidos por el Banco de la Vivienda (BAVINIC) por haberse realizado la cesión sin violar las disposiciones y normas de administración de inmuebles vigentes en dicha Institución.

Artículo 3.- La condonación establecida por el Artículo primero de esta Ley cubrirá a los deudores que hubieren suscrito contratos de mutuo simple con el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), para:

- a) Reparación de daños causados a sus viviendas durante la guerra de liberación.
- b) Construcción de módulos básicos o paquetes de materiales dentro del "Programa del Banco de Materiales Desagregados".

Artículo 4.- Se condonan todos los saldos deudores de las Municipalidades que recibieron préstamos del Banco de la Vivienda de Nicaragua o de su antecesor, el Instituto Nicaragüense de la Vivienda (INVI).

Quedan asimismo condonados los saldos deudores de sus respectivos promitentes compradores o deudores que hicieron uso de dichos créditos.

Artículo 5.- A partir del 4 de Abril del año en curso y conforme calendarización que se publicará en los medios de comunicación, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos emitirá Acuerdos Ministeriales que servirán a los beneficiados por esta Ley para la inscripción en el Registro Público de su propiedad y cancelación de las hipotecas en su caso. Los Acuerdos deberán contener como requisitos mínimos la información necesaria para la correcta inscripción en los registros públicos correspondientes.

Artículo 6.- El Estado, por medio del "Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República", asume a favor del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y del Banco de la Vivienda en su caso, los saldos deudores condonados por esta Ley.

Artículo 7.- Se faculta al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para dictar las medidas que se requieran para la aplicación de esta Ley.

Artículo 8.- El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos ochentiocho. "Por Una Paz Digna... Patria Libre o Morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**DECRETO No. 310**

**EXPORTACIONES DE BIENES COBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

De conformidad con los Artículos 138, Inco. 16 y 150, Inco. 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y Decreto Ley Delegatoria A. N. No. 001 dictado por la Asamblea Nacional, de fecha 16 de Diciembre del año 1987, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año, en uso de sus facultades,

**Decreta**

Artículo 1.- Todas las exportaciones de bienes y servicios del país, que sus residentes efectúen, deberán ser cobrados en monedas extranjeras libremente convertibles, sin que en ningún caso sea aceptado el pago en Córdoba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de los mecanismos multilaterales de pago previstos en el Acuerdo de Cámara Centroamericana de Compensación que sean aplicables a bienes y servicios y de Acuerdos Comerciales celebrados con otros países cuyas monedas no son libremente convertibles y Acuerdos bilaterales con otros países de Centro América para permitir hacer uso de medios de pago de importaciones y exportaciones entre los mismos, en las respectivas monedas nacionales.

Artículo 2.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero del año de mil novecientos ochentiocho. "Por una Paz Digna... Patria Libre o Morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**DECRETO No. 311****FACULTADES AL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con los Artículos 138, incisos 16 y 150, inciso 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y Decreto Ley Anual Delegatoria AN No. 001 dictado por la Asamblea Nacional de fecha 16 de Diciembre del año 1987 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año. En uso de sus facultades,

**Decreta**

Artículo 1.- Se faculta al Banco Central de Nicaragua o en quien él delegue para actuar única y exclusivamente cuando hubiere duda, sospecha o indicios sobre la legitimidad de la posesión de los córdobas desmonetizados que quedaron en depósito mediante Certificado de Depósito Especial, de conformidad con el Artículo 13, literal (b) del Decreto Ley No. 306 del 14 de Febrero de 1988 (Ley de Conversión Monetaria) y a fin de determinar si dicha posesión está vinculada con algún hecho delictivo conforme las Leyes, procederá a verificar a verdad sabida y buena fe guardada, la legitimidad de los mismos, para tal efecto emitirá la resolución correspondiente y remitirá a la autoridad competente lo ac-

tuado para que inicie la investigación respectiva.

Artículo 2.- El Ministerio de Finanzas procederá en cumplimiento del Artículo que antecede a investigar la situación impositiva correspondiente, cobrando los impuestos que pudieren resultar de dicha investigación y proceder a la aplicación de las Leyes relativas a Defraudación Fiscal o Aduanera.

Artículo 3.- Los Certificados de Depósito Especial referidos en el Artículo 1 de esta Ley, que de la verificación quedaren afectados, permanecerán retenidos sin devengar intereses y el vencimiento de su plazo quedará suspenso, sujeto a la resolución final de las autoridades correspondientes.

Artículo 4.- Las facultades otorgadas al Banco Central de Nicaragua en el Artículo 1, de esta Ley serán por un período de 6 meses a partir de la fecha de este Decreto Ley, después de lo cual quedan extinguidas.

Artículo 5.- El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por Una Paz Digna... Patria Libre o Morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**Decreto No. 312****DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MONEDA EXTRANJERA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con los artículos 138, inciso 16 y 150, inciso 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y Decreto Ley Anual Delegatoria AN. No. 001 dictado por la Asamblea Nacional de fecha 16 de Diciembre del año 1987 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año. En uso de sus facultades,

**Decreta**

Las siguientes disposiciones relativas a la Moneda Extranjera:

Artículo 1. — Toda persona nacional o extranjera, residente o no en Nicaragua, puede tener en el país cualquier cantidad legítimamente adquirida en Moneda Extranjera, sea en dinero en efectivo, cheques de viajero, giros bancarios, o cualquier otro valor convertible, siempre que sean provenientes de operaciones cuyo valor no sea obligatorio negociar en el Sistema Financiero Nacional o Banco Central de Nicaragua. Dicha Moneda Extranjera podrá ser guardada directamente o mantenida en de-

pósito de Moneda Extranjera en cuenta corriente, de ahorro o a plazo, en cualquiera de las Instituciones Bancarias Nacionales.

La Moneda Extranjera a que se refiere el párrafo anterior podrá ser negociada en el Sistema Financiero Nacional o en una Casa de Cambio autorizada.

Artículo 2. — Para efectos de la aplicación del Decreto No. 835 (Ley de Delitos Cambiario), publicado en Gaceta, Diario Oficial No. 237 del 20 de Octubre de 1981, se presume la ilicitud de tenencia de Moneda Extranjera los casos en los cuales no pueda ser justificada su adquisición legítima.

Artículo 3. — Se considera legítimamente adquirida la tenencia de Moneda Extranjera siguiente:

- a) Cualquier suma por un monto de hasta US\$ 500.00 o su equivalente en otras monedas.
- b) Los depósitos en el Banco Central de Nicaragua y Sistema Financiero Nacional en cuentas de cheque, ahorro o Certificados de Depósitos en Moneda Extranjera cualquiera que sea su monto.
- c) Los provenientes de estímulos e incentivos a la producción debidamente autorizados por la autoridad competente.
- d) Las remesas familiares por un monto mensual que no exceda de US\$ 500.00 ó su equivalente en otras monedas.
- e) Cualquier monto autorizado por autoridad competente facultada para ello.
- f) Cualquier cantidad en Moneda Extranjera cuya adquisición legítima esté sustentada por la documentación correspondiente.

Artículo 4. — Toda persona natural o jurídica que tenga en su poder cantidades superiores a US\$ 500.00 ó su equivalente en Moneda Extranjera, deberá informarlo en papel común al Banco Central de Nicaragua o a cualquier Sucursal de Banco integrante del Sistema Financiero Nacional, dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha de este Decreto. La copia debidamente recibida, firmada, y sellada servirá para legitimar su tenencia anterior a la fecha de esta Ley. Si no se presentara la información requerida dentro del plazo señalado se presumirá ilícita la tenencia.

Los que falsearen la verdad de los hechos en la información que se suministre de conformidad con el párrafo anterior estarán sujetos a las sanciones que establece el Decreto 835 (Ley de Delito Cambiario) Gaceta 237 del 20 de Octubre de 1981.

Artículo 5. — La información solicitada en el caso señalado en el Artículo que antecede no será requerida, si la Moneda Extranjera se

depositara en cualquier tipo de cuenta en Moneda Extranjera en cualquier banco del Sistema Financiero Nacional o en el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 6. — Quedan en vigencia todas las disposiciones que no se opongan a la presente ley dictadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, especialmente la Resolución que estableció el "Reglamento Relativo a Compra y Venta, Entrada, Tenencia, y Salida de Divisas" (Resolución CD-BCN-CXV-1-85 del día seis de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco).

Artículo 7. — El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — **"Por Una Paz Digna: Patria Libre o Morir". — Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

#### Decreto No. 313

#### DISOLUCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Arto. 1 Se derogan los Decretos Nos. 326 y 327 publicados en La Gaceta No. 54 del 4 de Marzo de 1980, Reforma a la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y Ley del Ministerio de Justicia, respectivamente.

Arto. 2 El artículo 3 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado del 20 de Julio de 1979, reformada por los Decretos No. 81 del 18 de Septiembre y Decreto No. 223 del 27 de Diciembre del mismo año, publicado en La Gaceta No. 15 de 1979 y 3 de 1980, respectivamente, en su inciso s), se leerá así:

"s) Procuraduría General de Justicia"

Arto. 3 El Ministro de Justicia pasa a ser Procurador General de Justicia y el Vice-Ministro el Sub-Procurador General de Justicia.

Arto. 4 La dirección y control de los Registros Públicos se transfiere a la competencia de los siguientes organismos de Estado:

- a) Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, al Ministerio de Finanzas.
- b) Registro Central del Estado Civil de las Personas, al Consejo Supremo Electoral.
- c) Registro de la Propiedad Industrial, al Ministerio de Industria.

Arto. 5 El control, vigilancia y registro de las Personas Jurídicas, atribuidos al Ministerio de Justicia de conformidad con el Decreto No. 639 publicado en La Gaceta No. 39 del 18 de Febrero de 1981, pasa a competencia del Ministerio del Interior.

Arto. 6 La administración y publicación del Diario Oficial La Gaceta se trasfiere al Ministerio de la Presidencia.

Arto. 7 Las transferencias relacionadas en los Artos. 4, 5 y 6 del presente Decreto, incluye personal, patrimonio y asignaciones presupuestarias, así como las funciones que les fueron otorgadas por ley.

Arto. 8 La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitres días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna. Patria Libre o Morir" — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente.

### Nombramiento

DECRETO No. 314

No. 314

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,  
DECRETA:

Arto. 1 Nombrar al Comandante Guerrillero y de Brigada Lenin Cerna Juárez, Vice Ministro del Ministerio del Interior (MINT).

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha en que el nombrado rinda promesa de su cargo ante el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. "Por Una Paz Digna: Patria Libre o Morir". — **Daniel Ortega Saavedra** — Presidente de la República.

### ACUERDO

La Empresa Nicaraguense del Petróleo (PETRONIC), adscrita al Instituto Nicaraguense de Energía (INE) en conjunto con los Ministerios de Finanzas y Transporte y en uso de las facultades conferidas por el Decreto No. 1551 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicado en "La Gaceta" No. 5 del 7 de Enero de 1985,

### ACUERDAN

Arto. 1. El precio base tubería Refinería de los Productos Derivados del Petróleo se establecen conforme el detalle siguiente:

a. Gasolina para Aviación	14.95 Galón
b. Gasolina para Automotores	8.05 Galón
c. Aceite Diesel	7.78 Galón
d. Kerosene	6.72 Galón

e. Turbo	6.72 Galón
f. Fuel Oil (Bunker)	4.76 Galón
g. Asfalto Penetración	8.57 Galón
h. Asfalto Cut-Back	8.57 Galón
i. Varsol	10.18 Galón
j. H. A.	8.81 Galón
k. Gas Propano Butano	5.13 Galón

Arto. 2 Para los Productos Derivados del Petróleo, se establecen Márgenes Máximos de comercialización de las Empresas Petroleras conforme el detalle siguiente:

a. Gasolina para Aviación	1.00 Galón
b. Gasolina para Automotores	0.50 Galón
c. Aceite Diesel	0.50 Galón
d. Kerosene	0.50 Galón
e. Turbo	0.50 Galón
f. Fuel Oil (Bunker)	0.24 Galón
g. Asfalto Penetración	0.43 Galón
h. Asfalto Cut-Back	0.43 Galón
i. Varsol	2.05 Galón
j. H. H. A.	2.41 Galón

Estos márgenes de Comercialización incluyen el concepto de costo del cargado de los productos en el llenadero que las Empresas Petroleras deben pagar a la Refinería.

Arto. 3.- Para los Productos Derivados del Petróleo los Márgenes Máximos de Comercialización de las Estaciones de Servicio y Gasolineras, quedan establecidos conforme el detalle siguiente:

a. Gasolina para Automotores	0.80 Galón
b. Aceite Diesel	0.80 Galón
c. Kerosene	0.60 Galón
d. Turbo	0.60 Galón

Arto. 4. Se establecen en todo el país, los precios máximos de venta a los Consumidores para los Productos Derivados del Petróleo, de la siguiente manera:

a. Gasolina para Aviación	18.00 Galón
b. Gasolina para Automotores	15.00 Galón
c. Aceite Diesel	12.50 Galón
d. Kerosene	12.50 Galón
e. Turbo	12.50 Galón
f. Fuel Oil (Bunker)	5.00 Galón
g. Asfalto Penetración	9.00 Galón
h. Asfalto Cut-Back	9.00 Galón
i. Varsol	22.50 Galón
j. H.H.A.	26.50 Galón
k. Gas Propano Butano:	

— A Granel	7.80 Galón
— Cilindro de 100 libras	180.00
— Cilindro de 25 libras	45.00
— Cilindro de 10 libras	15.00

Arto. 5.- El presente Acuerdo deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua a los doce días del mes de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho. "Por Una Paz Digna; Patria Libre o Morir". — **Emilio Rappaccoli B.**, Ministro Director, INE, **William Ramírez**, Ministro de Transporte, **William Hüpper Argüello**, Ministro de Finanzas.

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

**Resuelve**

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que antecede, el que empezará a regir en todo el territorio nacional a partir del día quince de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, previa su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. "Por Una Paz Digna ¡Patria Libre o Morir!". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA**

**Sesión Constituyente Número  
Ocho**

(CONTINUACION)

Por su parte, Carlos Alonso García, Representante del PLI, considera que quien ejerza la Presidencia del país, no debe haber estado en ningún momento bajo la renuncia o separación de su propia nacionalidad, aunque está claro de que en la actualidad muchos jóvenes aparecen con otras nacionalidades porque sus padres los envían al extranjero, sin embargo, esto se puede aclarar en la Ley Electoral.

Le parece bastante delicado, lo relacionado a la condición militar, en ese sentido, en nombre de su partido, apoya la propuesta del Representante Córdova Rivas y el Representante Díaz. Añade que cuando una persona se va a postular para Presidente de la República, desempeña una labor estrictamente política desde muchos meses antes de iniciarse el período propiamente electoral. De tal manera que al no poder establecerse una fecha determinada, se puede tomar con cierta amplitud el plazo para que las personas que aspiran a la Presidencia y ejercen cargos militares y ejecutivos, renuncien a los mismos. Estima razonable un plazo de un año antes de las elecciones.

Rogelio Ramírez Mercado, Representante del FSLN, aunque considera casi irrelevante el asunto, apoya la moción del Representante Ruiz para que personalidades como José María Ruiz, Ernesto Cardenal, Sixto Ulloa, Fernando Cardenal, Mauricio Díaz y Miguel D'Escoto, puedan ser Presidentes.

También le resulta un poco irrelevante que se esté discutiendo si el Presidente puede ser militar o no, lo cual a su partido no le preocupa porque en la alta dirigencia del FSLN,

hay ocho civiles que llevan el honorífico rango de Comandante, y sólo hay un General de Ejército. De manera que esto se podría contemplar de una u otra forma y ellos no tendrían problema al respecto.

Al escuchar las versiones que se han dado sobre los militares nicaragüenses, le pareció encontrarse en el Congreso de Honduras. Al respecto explica que nuestros militares no se graduaron en ninguna escuela militar como la West Point de New York, ni en la escuela de las Américas de Panamá, ni en el Politécnico de Guatemala; algunos se han graduado en la Escuela Carlos Agüero, pero la mayoría son ciudadanos del pueblo que se convirtieron en guerrilleros, en ejército regular y están armados ahora para defender este país de los que todavía son militares y que ahora se llaman contras y antes se llamaban Guardia Nacional.

Agrega que el militarismo es una relación social, un militar no se define por andar de verde olivo y en Nicaragua nuestros militares son la negación del militarismo. acabaron con el militarismo, la élite militar dejó de existir y todos los nicaragüenses tienen posibilidades de ser ciudadanos armados, quienes tienen todo el derecho de poder aspirar a la Presidencia de la República.

Concluyendo señala que en virtud de que el Representante Carlos Cuadra descubrió que los sacerdotes son hombres, —de lo cual él ya se había dado cuenta— pueden aspirar a cargos públicos.

El Representante del MAP-ML, Carlos Cuadra, afirma que las calidades fundamentales para ser Presidente de la República, deberían estar fundamentadas con características de clase, lo cual parece brillar por su ausencia ya que hay quienes se asustan de que un sacerdote o un militar pueda ser Presidente, pero nadie se ha pronunciado porque no pueda serlo un delegado de la CIA de los que todavía hay y que incluso, tienen calidades de Representantes supuestamente del pueblo de Nicaragua.

Considera que hay una confusión en la discusión sobre lo que son los requisitos que debe contener la Constitución para ser candidato a Presidente de la República. Señala que de lo que se trata es de establecer o fijar las calidades generales.

Se pronuncia porque se establezca la calidad general de que todo nicaragüense en goce de sus derechos políticos, pueda ser electo Presidente.

Finalmente explica que ellos no han hecho alusión a ninguna caracterización religiosa y por eso es que no entran en ese diálogo y en esa actitud contestataria de liberales anticlericales y liberales, ya aliados con determinados

sector religioso, ese es un problema de los que se mueven en esa esfera.

El Representante Domingo Sánchez Saigado, del PCN, se pronuncia porque a los religiosos que han demostrado fidelidad a la Revolución y a los intereses populares, se les dé el derecho de ser candidatos a Presidente de la República.

Manteniendo su opinión de que el acápito sobre el Estado seglar debe conservarse por las razones ya apuntadas, el Representante Luis Sánchez Sancho, del PSN, añade que no se trata de cuestiones de liberalismo, ateísmo o de fe, sino de una cuestión elemental dentro del derecho positivo en esta materia constitucional que se está tratando. Lo que digan los señores católicos, protestantes o marxistas, no le interesa.

El Comandante Carlos Núñez Téllez, propone a los Representantes Córdova Rivas y Díaz que se deje para la Ley Electoral lo referido al servicio militar, eliminando así el inciso c).

El Representante Rafael Córdova Rivas retira su moción, quedando solamente la moción del Representante Rizo.

Joaquín Absalón Pastora, Representante del PLI, observa que hay una tendencia a postergar para discusiones de leyes secundarias, temas que son fundamentales y deben estar consignados en la Constitución.

Está de acuerdo en que no se podría establecer comparaciones entre los militares que nunca gobernaron a favor del pueblo nicaragüense con los militares honestos que pretenden gobernar, restableciendo las garantías que éste nunca tuvo, con un sentido de humanismo. Sin embargo, estima que desde ahora se debe elevar a rango constitucional la calidad de que el Presidente de la República no sea del servicio militar activo.

Eduardo Coronado Pérez, Representante del PLI, está de acuerdo con el Representante Carlos Cuadra en que la propuesta del Representante Córdova Rivas, tiene dos elementos que son: la calidad del militar y el requisito de no pertenecer al ejército un año antes de las elecciones.

Retomando parte de la moción del Representante Córdova Rivas, propone la siguiente moción:

"No ser del servicio militar activo".

Agrega que no le convence los argumentos dados en el sentido de comparar el ejército de Nicaragua con el de Honduras, porque no se está discutiendo el carácter ni los fines de uno u otro ejército. Si el ejército pretende encausar la actividad política del país por el mundo cívico, el más alto mandatario del país, debe ser un elemento civil, finaliza diciendo.

El Comandante Carlos Núñez Téllez, somete a votación las mociones presentadas para inciso d) y la moción del Representante Coronado, es rechazada por 11 votos a favor, 69 en contra y 7 abstenciones: la moción de que estos requisitos se vean en la Ley Electoral, es aprobada por 65 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones. Estuvieron presentes al momento de la votación 88 representantes.

A continuación, somete a votación las mociones de Artículo 146 y resulta que la presentada por el Representante Rizo se aprueba por 70 votos a favor, 6 votos en contra y 3 abstenciones. La moción del Representante Sánchez se rechaza por 10 votos a favor, 61 votos en contra y 7 abstenciones.

En esta votación estuvieron presentes 89 representantes presentes.

El Representante Humberto Solís Barker del FSLN, recomienda que se invierta la ubicación de los Artículos 145 y 146 por razones de orden lógico.

El Comandante Carlos Núñez Téllez, deja esta recomendación para que la tome en consideración la Comisión de Estilo.

El Segundo Secretario de la Asamblea Nacional, Domingo Sánchez Saigado, da lectura al siguiente artículo y dice:

Artículo 147: "El período presidencial durará seis años a partir de la toma de posesión del cargo, mediante promesa ante la Asamblea Nacional. Durante este período gozarán de inmunidad".

Acto seguido, el Representante conservador demócrata Rafael Córdova Rivas considera necesario incorporar al artículo la prohibición de la reclusión como una disposición que fortalezca la democracia ante la pretensión de un Presidente de reelegirse en el cargo. Indica que la reelección ha dado origen a muchas dictaduras y ha causado enormes daños humanos, materiales y económicos no sólo en Nicaragua, sino en otros países como Guatemala, Paraguay, Venezuela, Italia, El Salvador, República Dominicana y Cuba, en tiempos de Fulgencio Batista.

En el caso particular de Nicaragua, agrega que las dictaduras trajeron como consecuencia las intervenciones norteamericanas como las registradas en 1893 y 1909, esta última a través de la "Nota Knox" que significó la caída del poder de José Santos Zelaya. Seguidamente aclara que una cosa es el caudillaje, ejemplificando con los casos de Fidel Castro y José Stalin, quienes por su misma naturaleza y ejecuciones políticas se mantiene y se mantuvo, respectivamente, en su país; y otra muy diferente es la dictadura,

Sin embargo, no puede existir una buena Constitución si en ella no figura la no reelección. Argumenta que en Nicaragua el FSLN se separó del esquema de partido único de Europa Oriental para introducirse en uno netamente nicaragüense y es así como llamó a elección en el año 1984 en beneficio del país, de la revolución y del FSLN mismo. Considera, no obstante que el no establecimiento del principio de no reelección sería un atentado contra la democracia y convertiría en inútil la acción de Rigoberto López Pérez.

(CONTINUARA)

MINISTERIO DE JUSTICIA

### Registros Marca Fábrica

Reg. No. 3771 — R/F 178795 Valor ₡ 7,650.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Sandoz S.A. (negociando también como Sandoz A.G. y Sandoz LTD.), Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"EVISECT"

Clase: (5).

Presentada: 8-11-84.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 27 Julio-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. No. 3770 — R/F 178796 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Infar-Industria Farmacéutica LDA., Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"INFAR"

Clase: (5).

Presentada: 18-6-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 27 Julio-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. No. 3769 — R/F 178797 Valor ₡ 7,650.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva., Gestor Oficioso Grunenthal GMBH., Alemana, solicitó Registro Marca Fábrica:

"PEROXIHUM"

Clase: (5)

Presentada: 30-6-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Julio 87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. No. 377 — R/F 178791 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Ciba Geigy S.A., Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"TAMBO"

Clase: (5).

Presentada: 18-6-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 27 Julio-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

### Renovaciones Marca Fábrica

Reg. No. 3684 — R/F 182184 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Franklin Caldera, Apoderado The Stanley Works, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

"SW" y dibujo de un corazón

No. 2.320

Clase: (6)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Octubre 1981. — Alberto Peter H. Registrador.

3 3

Reg. No. 3977 — R/F 189726 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Alejandro Carrión apoderado Coco Rico, INC., Portorriqueña solicita Renovación marca fábrica:

"COCO RICO"

No. 6,720 R. P. I.

Clase: 32 internacional

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Septiembre 1987. — Rosa Argentina Ortega C. Registrador.

3 3

### Nombre Comercial

Reg. No. 3685 — R/F 0182185 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Franklin Caldera, Gestor Oficioso Laboratorios Vljosa, Salvadoreña, solicita Renovación Nombre Comercial:

"VIJOSA"

No. 626 R. P. I.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 Enero 1984. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

### SECCION JUDICIAL

#### Titulos Supletorios

Reg. No. 40 — R/F 317818 — Valor ₡ 21,675.00

Pedro Pablo Pérez Sánchez, solicita titulo supletorio sub-urbano. Diría, lindante: Norte, Lillian Pérez de Sándigo; Sur, Olga Pérez de González; Este, Olga Pérez de González y Oeste, camino de por medio, Socorro Ortega de Sándigo; de manzana y media de extensión superficial. perfcial.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. — Diría veintuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y sista. J. Bravo M., Juez Local Civil.

3 3